REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099** **Fecha:** 06 Julio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00259	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO	MEDIMAS EPS	Auto de Trámite Como no hay prueba alguna por practicar, se obvia el término probatorio, pero se ordena tener como pruebas todas aquellas que tengan injerencia en este debate.	05/07/2023		
41001 31 10005 2022 00286	Procesos Especiales	LIVIA ISABEL DEJOY ORDIOÑEZ	LIMPIEZA TOTAL	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente.	05/07/2023		
41001 31 10005 2023 00224	Procesos Especiales	YURY LORENA ZUÑIGA SANCHEZ	JUAN DAVID RUIZ UNI	Auto confirmado CONFIRMAR la decisión emitida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de esta Ciudad, de fecha 10 de mayo de 2023.	05/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Julio de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 2022-00259
ACTUACION: SUSTANCIACION.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva Huila, cinco de julio de junio de dos mil veintitrés.

Como no hay prueba alguna por practicar, se obvia el término probatorio, pero se ordena tener como pruebas todas aquellas que tengan injerencia en este debate.

Una vez en firme este proveído, regrese el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/OTRO
RADICACIÓN: 41001311000520220028600
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 05 de junio del presente año, visto en el No 51 del expediente digital según el cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE,**

1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.

2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.

3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivará este expediente.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ncajiao47@gmail.com
presidencia@incihuila.com.co

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de julio de dos mil veintitrés

REF.: MEDIDA DE PROTECCIÓN: 41-001-31-10-005-2023-00224-01

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **Yury Lorena Sánchez,** contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta Ciudad, el día 10 de mayo de 2023 (fls.68 y s.s. achivo 003), mediante la cual se abstiene de imponer medida de protección y avala y acepta el acuerdo de las obligaciones parentales a favor de la menor de edad K.L.R.Z

Este Juzgado por auto del 8 de junio de 2023 (archivo 006), avocó conocimiento del recurso de alzada, y dispuso informar a las partes que se había asumido competencia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite procesal pertinente, mediante decisión adoptada el 10 de mayo de 2023 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Neiva – Huila, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora **YURY LORENA ZUÑIGA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.804469 de Neiva (denunciante).

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIRLE a las partes, que el incumplimiento de las presentes medidas, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, sobre las que se le instruye con énfasis a lo dispuesto:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

ARTÍCULO TERCERO: AVALAR Y ACEPTAR el acuerdo logrado entre las partes frente a las obligaciones mutuas de su hija en común, **NNA KATNISS LUCIANA RUIZ ZUÑIGA**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP: 1.077.254.486, de un (1) año de edad, advirtiéndoles que el mismo presta merito ejecutivo, así:

PRIMERO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Acuerdan las partes que la Custodia y Cuidado personal de la NNA **KATNISS LUCIANA RUIZ ZUÑIGA,** continuará siendo ejercida por su progenitora la señora **YURY LORENA ZUÑIGA SANCHEZ,** quien se compromete a darle a su hijo buen trato, cuidado, ejemplo y una buena calidad de vida en gantía de todos sus derechos.

SEGUNDO ALIMENTOS: Las partes acuerdan que el progenitor el señor **JUAN DAVID RUIZ UNI,** pasará la progenitora por concepto de alimentos la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($150.000.),** que se hará de manera personal en la casa de habitación de la progenitora, los que serán entregados a ésta o en su defecto a su madre la señora MAURITH SANCHEZ CAVIEDES, iniciando en el mes de junio del año 2023. Así mismo se establece que el progenitor pasara una muda de ropa para el mes de junio de cada año, al igual que otra en el mes de diciembre de cada año, y una en el día de sus cumpleaños, de no ser posible la entrega de la ropa en especie, el padre consignará la suma de **CIENTO OCHENTA MILPESOS ($180.000)** por dicho concepto. Se deja establecido que la cuota tendrá un ajuste anual conforme al incremento dado por el Gobierno Nacional al Indices de precios al Consumidor (IPC).

TERCERA VISITAS: Las partes acuerdan que las visitas a la menor serán cada vez que así el progenitor desee hacerlo, las cuales realizará en casa de la progenitora, a excepción de los días domingos en los cuales el progenitor compartirá con su hija desde las 8:00 de la mañana, hasta las 7:00 PM. Acuerdan las partes que una vez la NNA cumpla los tres (3) años, el progenitor tendrá derecho a compartir con su hijas los días sábados y Domingos dos veces por mes.

CUARTO SALUD Y EDUACIÓN: Los gastos de educación serán asumidos por partes iguales por los progenitores, es decir, de 50% cada uno, igual tratamiento se hará con los gastos de salud y medicamentos que no sean cobijados con el Plan Obligatorio de Salud (POS).

ARTÍCULO CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes, con el fin de que no cometan ningún acto que pueda configurar cualquier tipo de violencia, sino acudir inmediatamente a este despacho para tomar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Se **ORDENA** realizar seguimiento por el lapso de cuatro (4) meses por parte del equipo interdisciplinario adscrito a este despacho.

ARTÍCULO SEXTO: ENTÉRESE de esta decisión a las partes. Lo decidido queda notificado en ESTRADOS.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

2. Dentro de término respectivo la señora YURY LORENA ZUÑIGA SÁNCHEZ interpuso recurso de apelación que fue fundamentó indicado no estar de acuerdo con que el padre de la niña la recoja todos los domingos de 8:00 am hasta las 7:00 pm en razón a que en múltiples oportunidades ha llegado borracho a la casa conduciendo la motocicleta pretendiendo llevarse a la niña, ha sido capturad por llevar drogas y se trata de una persona violenta.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el recurso de apelación instaurado contra la decisión proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, se pone de presente que la apelación como recurso frente a las medidas de protección impuestas dentro de la actuación administrativa adelantada por las Comisarías de Familia, es procedente en virtud de lo reglamentado en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por lo que corresponde a este Despacho Judicial tomar las determinaciones pertinentes en torno a tal recurso.

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: "*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla…".*

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14, explicó:

> **"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?**
>
> 32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.
>
> (…)
>
> **¿Qué es violencia psicológica?**
>
> 36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca

la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo[1].

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"[2]. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio[3] se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico[4], así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como[5]:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;

[1] Según el artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*

[2] Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

[3] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

[4] Según el informe: *"En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista.* ***Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación****. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión."* Pág. 10.

[5] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

- controlar su acceso a la atención en salud."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2016, reiteró:

> "…La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado[6]. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima…"

Dicho todo lo anterior, resulta procedente indicar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2021 STC5347-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, frente a la implementación de la perspectiva de género, señaló:

> "…El punto de partida de la implementación de la perspectiva de género es, justamente, el reconocimiento de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en donde aquéllos, sistemáticamente, mediante el uso de distintos tipos de violencias, han perpetuado un lugar privilegiado en la sociedad, basado en la dominación, sometimiento y discriminación a las mujeres, impidiéndoles su desarrollo pleno como ciudadanas.
>
> (…)
>
> Es a partir del reconocimiento de este contexto de disimetría en las relaciones de género, como los jueces logran ampliar su horizonte de interpretación para identificar la manera en que se reproduce la violencia hacia las mujeres, en diferentes ámbitos y escenarios de discriminación.
>
> (…)

[6] En la Sentencia T-967 de 2014, se analiza con detalle este tipo de violencia. *Cfr.*, así mismo, la Sentencia T-012 de 2016.

Para ello, destaca la importancia de implementar en forma efectiva la perspectiva de género en el análisis de los casos que les corresponde resolver, lo cual, como antes se anotó, implica el reconocimiento de un contexto de desigualdad estructural entre hombres y mujeres y, en consecuencia, la adopción de un tratamiento diferencial…"

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada, se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a **los menores de edad como sujetos de especial protección**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T.731-17, enseñó:

"La Corte Constitucional sostiene que los menores de edad son sujetos de especial protección, motivo por el cual sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, por tanto, con relación a la materialización del derecho fundamental a la educación, se tiene que este no se radica única y exclusivamente en cabeza del Estado, que a pesar de tener un papel fundamental, en virtud a los principios de corresponsabilidad y solidaridad, la familia y la sociedad deben velar porque los niños y las niñas cuenten con las condiciones necesarias que permitan su acceso al sistema educativo"

"En cuanto a la obligación de protección prevalente de los derechos de los niños y las niñas, debe poner de presente esta Sala que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.-Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Por su parte la misma corporación respecto a la protección de los derechos del menor en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

"Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos."

Sobre el maltrato infantil en la Sentencia C – 442 de 2009 (reiterado por C-397 de 2010), define el maltrato infantil "(…) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona…".

Posteriormente, en la Sentencia C- 397 de 2010, indicó la Corte: "De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el ***maltrato infantil se han establecido tres tipos****.* ***En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud".*** (Subrayo y negrilla fuera del texto)

PRUEBAS Y ANÁLISIS

Ahora bien, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, el cual se halla integrado por:

1. La denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento de la autoridad el 25 de abril de 2023, que indicó (fls.49 y s.s., archivo 003):

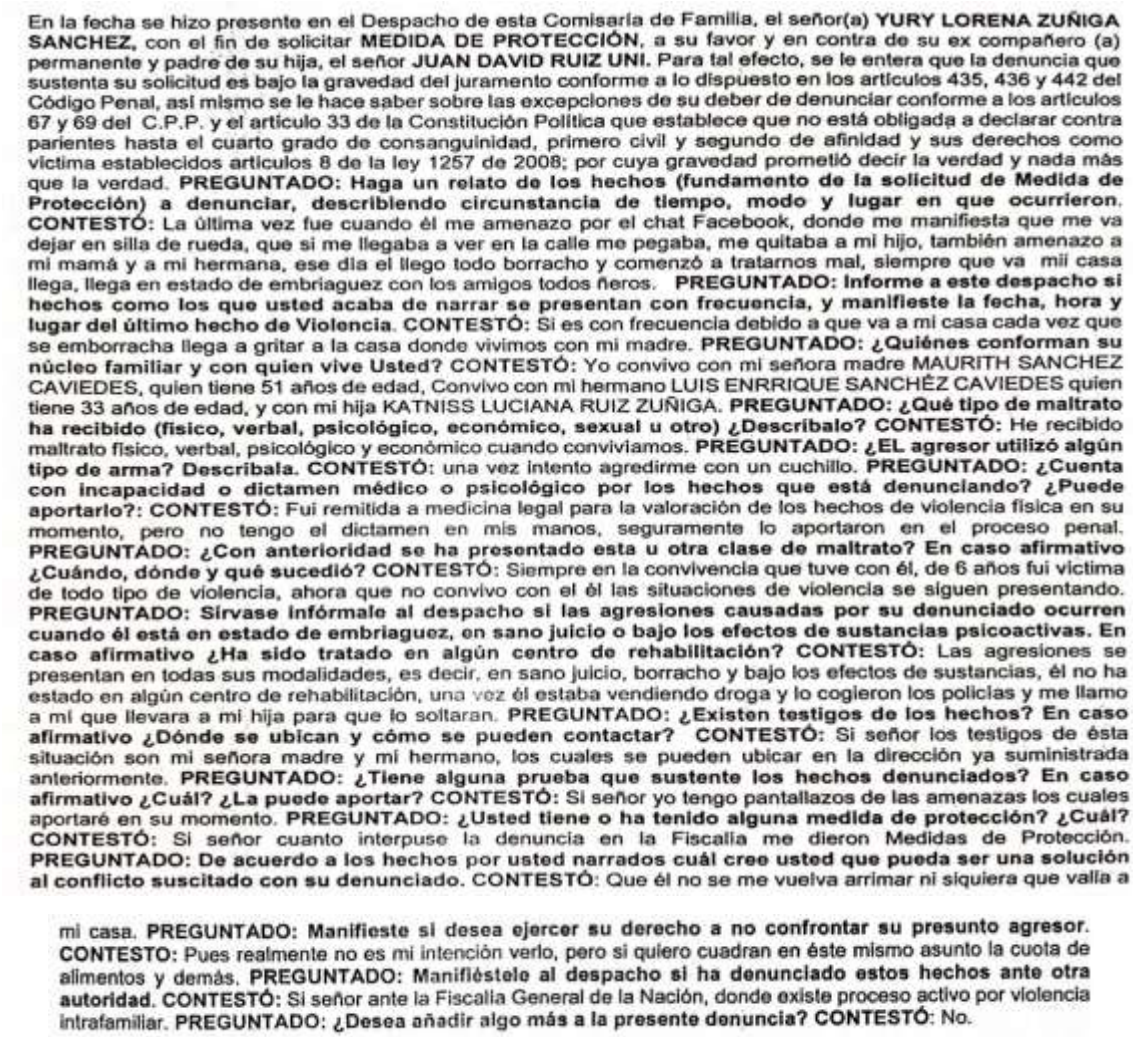

En la fecha se hizo presente en el Despacho de esta Comisaría de Familia, el señor(a) **YURY LORENA ZUÑIGA SANCHEZ,** con el fin de solicitar **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, a su favor y en contra de su ex compañero (a) permanente y padre de su hija, el señor **JUAN DAVID RUIZ UNI.** Para tal efecto, se le entera que la denuncia que sustenta su solicitud es bajo la gravedad del juramento conforme a lo dispuesto en los artículos 435, 436 y 442 del Código Penal, así mismo se le hace saber sobre las excepciones de su deber de denunciar conforme a los artículos 67 y 69 del C.P.P. y el artículo 33 de la Constitución Política que establece que no está obligada a declarar contra parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero civil y segundo de afinidad y sus derechos como víctima establecidos artículos 8 de la ley 1257 de 2008; por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad. **PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos (fundamento de la solicitud de Medida de Protección) a denunciar, describiendo circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. CONTESTÓ:** La última vez fue cuando él me amenazo por el chat Facebook, donde me manifiesta que me va dejar en silla de rueda, que si me llegaba a ver en la calle me pegaba, me quitaba a mi hijo, también amenazo a mi mamá y a mi hermana, ese día el llego todo borracho y comenzó a tratarnos mal, siempre que va mii casa llega, llega en estado de embriaguez con los amigos todos fieros. **PREGUNTADO: Informe a este despacho si hechos como los que usted acaba de narrar se presentan con frecuencia, y manifieste la fecha, hora y lugar del último hecho de Violencia. CONTESTÓ:** Si es con frecuencia debido a que va a mi casa cada vez que se emborracha llega a gritar a la casa donde vivimos con mi madre. **PREGUNTADO: ¿Quiénes conforman su núcleo familiar y con quien vive Usted? CONTESTÓ:** Yo convivo con mi señora madre MAURITH SANCHEZ CAVIEDES, quien tiene 51 años de edad, Convivo con mi hermano LUIS ENRRIQUE SANCHÉZ CAVIEDES quien tiene 33 años de edad, y con mi hija KATNISS LUCIANA RUIZ ZUÑIGA. **PREGUNTADO: ¿Qué tipo de maltrato ha recibido (físico, verbal, psicológico, económico, sexual u otro) ¿Describalo? CONTESTÓ:** He recibido maltrato físico, verbal, psicológico y económico cuando conviviamos. **PREGUNTADO: ¿EL agresor utilizó algún tipo de arma? Describala. CONTESTÓ:** una vez intento agredirme con un cuchillo. **PREGUNTADO: ¿Cuenta con incapacidad o dictamen médico o psicológico por los hechos que está denunciando? ¿Puede aportarlo?: CONTESTÓ:** Fui remitida a medicina legal para la valoración de los hechos de violencia física en su momento, pero no tengo el dictamen en mis manos, seguramente lo aportaron en el proceso penal. **PREGUNTADO: ¿Con anterioridad se ha presentado esta u otra clase de maltrato? En caso afirmativo ¿Cuándo, dónde y qué sucedió? CONTESTÓ:** Siempre en la convivencia que tuve con él, de 6 años fui víctima de todo tipo de violencia, ahora que no convivo con el él las situaciones de violencia se siguen presentando. **PREGUNTADO: Sírvase infórmale al despacho si las agresiones causadas por su denunciado ocurren cuando él está en estado de embriaguez, en sano juicio o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. En caso afirmativo ¿Ha sido tratado en algún centro de rehabilitación? CONTESTÓ:** Las agresiones se presentan en todas sus modalidades, es decir, en sano juicio, borracho y bajo los efectos de sustancias, él no ha estado en algún centro de rehabilitación, una vez él estaba vendiendo droga y lo cogieron los policías y me llamo a mí que llevara a mi hija para que lo soltaran. **PREGUNTADO: ¿Existen testigos de los hechos? En caso afirmativo ¿Dónde se ubican y cómo se pueden contactar? CONTESTÓ:** Si señor los testigos de ésta situación son mi señora madre y mi hermano, los cuales se pueden ubicar en la dirección ya suministrada anteriormente. **PREGUNTADO: ¿Tiene alguna prueba que sustente los hechos denunciados? En caso afirmativo ¿Cuál? ¿La puede aportar? CONTESTÓ:** Si señor yo tengo pantallazos de las amenazas los cuales aportaré en su momento. **PREGUNTADO: ¿Usted tiene o ha tenido alguna medida de protección? ¿Cuál? CONTESTÓ:** Si señor cuanto interpuse la denuncia en la Fiscalía me dieron Medidas de Protección. **PREGUNTADO: De acuerdo a los hechos por usted narrados cuál cree usted que pueda ser una solución al conflicto suscitado con su denunciado. CONTESTÓ:** Que él no se me vuelva arrimar ni siquiera que valla a mi casa. **PREGUNTADO: Manifieste si desea ejercer su derecho a no confrontar su presunto agresor. CONTESTO:** Pues realmente no es mi intención verlo, pero si quiero cuadran en éste mismo asunto la cuota de alimentos y demás. **PREGUNTADO: Manifiéstelo al despacho si ha denunciado estos hechos ante otra autoridad. CONTESTÓ:** Si señor ante la Fiscalía General de la Nación, donde existe proceso activo por violencia intrafamiliar. **PREGUNTADO: ¿Desea añadir algo más a la presente denuncia? CONTESTÓ:** No.

2. Descargos del señor JUAN DAVID RUÍZ UNI recepcionado en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2023 (fls.61 s.s., archivo 003):

"ya a ella la conocí en una fiesta y pues de ahí paso todo, después nos salimos a vivir el 03/06/2016, nosotros todos los 6 años que llevábamos con ella los vivimos en mi casa, tenemos en común una hija de un año de edad. Cuando yo fui a la casa de ella yo llegue a cambiar un billete de 50 mil pesos y me lo cambio el hermano LUIS, yo llegue y la mamá misma de la niña me la paso, yo le dije que me la iba a llevar para la panadería a comprarle una galleta, pues yo de terco me la quise llevar para mi casa, pero yo en ningún momento le dije groserías a la mama de YURY o al hermano de ella, yo en ningún momento escupí a un policía un policía no se va a dejar escupir así por así, ella pensó que yo hice todo eso por celos porque ella se encontraba con un man, listo ahí paso todo ya. Quiero solamente que se llegue a un acuerdo respeto de mi hija para yo poder compartir con ella".

Se le indaga si desea agregar algo más, a lo que refiere "no señor, que me deje no más ver y sacar la niña, yo no le vuelvo a joder más la vida". Se le manifiesta si desea aportar pruebas, a lo que responde: "yo tengo un pantallazo en un celular donde al parecer ella cuando se va a consumir sustancias alucinógenas va en compañía de la niña, el cual aportaré el día de la diligencia" y se le informa que puede hacer llegar las pruebas que desee aportar o solicitar en la audiencia de medida

3. En audiencia que tuvo lugar el 10 de mayo de 2023 (fls.65 s.s., archivo 003) los señores YURY LORENA ZUÑIGA SÁNCHEZ y JUAN DAVID RUÍZ UNI establecen los siguientes compromisos parentales:

PRIMERO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Acuerdan las partes que la Custodia y Cuidado personal de la NNA **KATNISS LUCIANA RUIZ ZUÑIGA,** continuará siendo ejercida por su progenitora la señora **YURY LORENA ZUÑIGA SANCHEZ,** quien se compromete a darle a su hijo buen trato, cuidado, ejemplo y una buena calidad de vida en gantía de todos sus derechos.

SEGUNDO ALIMENTOS: Las partes acuerdan que el progenitor el señor **JUAN DAVID RUIZ UNI,** pasará la progenitora por concepto de alimentos la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($150.000.),** que se hará de manera personal en la casa de habitación de la progenitora, los que serán entregados a ésta o en su defecto a su madre la señora MAURITH SANCHEZ CAVIEDES, iniciando en el mes de junio del año 2023. Así mismo se establece que el progenitor pasara una muda de ropa para el mes de junio de cada año, al igual que otra en el mes de diciembre de cada año, y una en el día de sus cumpleaños, de no ser posible la entrega de la ropa en especie, el padre consignará la suma de **CIENTO OCHENTA MILPESOS ($180.000)** por dicho concepto. Se deja establecido que la cuota tendrá un ajuste anual conforme al incremento dado por el Gobierno Nacional al Índices de precios al Consumidor (IPC).

TERCERA VISITAS: Las partes acuerdan que las visitas a la menor serán cada vez que así el progenitor desee hacerlo, las cuales realizará en casa de la progenitora, a excepción de los días domingos en los cuales el progenitor compartirá con su hija desde las 8:00 de la mañana, hasta las 7:00 PM. Acuerdan las partes que una vez la NNA cumpla los tres (3) años, el progenitor tendrá derecho a compartir con su hijas los días sábados y Domingos dos veces por mes.

CUARTO SALUD Y EDUACIÓN: Los gastos de educación serán asumidos por partes iguales por los progenitores, es decir, de 50% cada uno, igual tratamiento se hará con los gastos de salud y medicamentos que no sean cobijados con el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Conforme lo anterior, las partes se comprometen a mantener relaciones respetuosas y bajo términos de cordialidad.

A las partes hoy presentes, se les manifiestan que deben tener un buen trato mutuo, en donde no se evidencien muestras de agresiones físicas, verbales, psicológicas so pena de ser aplicada la ley.

En esta misma audiencia y ante el acuerdo de obligaciones parentales al que llegaron las partes, estas, desistieron del debate probatorio.

Atendiendo las pruebas relacionadas en líneas precedentes y la jurisprudencia citada, es importante recordar que, en la providencia apelada se dejó sentado que de las declaraciones de las partes se vislumbran un conflicto existente con ocasión a su rol paterno, sin embargo, dicho conflicto no trasciende al terreno del maltrato o la violencia ni física, ni psicológica, ni verbal, o al menos no se probó que así haya sido.

Ahora en cuanto al pronunciamiento de las visitas de paterno – filiales de las que se duele la recurrente, basta con precisar que las mismas refieren la voluntad de las partes manifestada en la audiencia el 10 de mayo de 2023 (fls.65 s.s., archivo 003) y que tiene total validez y efectos jurídicos, pues las partes se tratan de personas capaces de transar sus

diferencias, máxime cuando se trata de las obligaciones parentales que no hacen tránsito a cosa juzgada material y por ende si cambian las circunstancias pueden ser objeto de modificación de mutuo acuerdo o ante autoridad administrativa y/o judicial competente.

Razón por la cual se extraña a este Juzgado el fundamento de la recurrente, quien tras expresar ante autoridad administrativa su voluntad de transigir y estar demostrada su capacidad, sorprende con el argumento del recurso al indicar no estar de acuerdo y volver a calificar a señalar al padre de la menor de violencia, cuando ella misma no llevó a la convicción del cognoscente Comisario que los hechos constitutivito de violencia hubiesen sucedido y desistiendo de las presuntas pruebas que hubieran podido, eventualmente, acreditar las conductas indilgadas al presunto agresor. Sin embargo se repite, en el ámbito de las obligaciones parentales transadas por las partes, no es orbita de estudio los conflictos existentes entre los padres, pues no se evidencia ninguna afectación por parte de ellos hacia su menor hijo que obligue al Estado a intervenir por la falta de garantías de los derechos de la menor de edad.

Así las cosas, como se observa que las presentes diligencias se encuentran huérfanas de material probatorio que acrediten hechos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante tal como lo

avizoro el *a-quo,* se confirmará la decisión proferida el día 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, la decisión de la Comisaria de Familia resulta oportuna y como consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de esta Ciudad, de fecha 10 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de protección provisionales ordenadas a favor de la señora YURI LORENA ZUÑIGA SÁNCHEZ en contra del señor JUAN DAVID RUÍZ UNI.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al lugar de origen previas las constancias a que haya lugar. Previa notificación al defensor como al procurador de familia.

Ofíciese. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUEZ